

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

JUICIO AGRARIO: 04/2004

Dictada el 22 de febrero de 2007

Pob.: "EL HUARACHE"
Mpio.: Calvillo
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "EL HUARACHE", del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes que de constituirse se denominaría "EL HUARACHE", al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Aguascalientes y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil seis, en el juicio de garantías número D.A.285/2005.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 795/94

Dictada el 30 de enero de 2007

Pob.: "EL PARAJITO Y ANEXOS"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PARAJITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a al ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "EL RANCHITO", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "LA CUMBRE", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LA CUMBRE", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas,

sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "SANTA GERTRUDIS" propiedad de JOSÉ UGARTE DE LA PEÑA una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "FRACCIÓN DEL CUATANTE" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de LEONEL MAGAÑA VELASCO; del predio denominado "EL SALITRE", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de RAMIRO GONZÁLEZ LUNA; de "EL SALITRE", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de MARTHA GONZÁLEZ RUBIO; de el denominado "BARRANCA DE LOS MEZCALES" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA; de "LA ROBLADA", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de SALVADOR PARRA TORRES; de "EL RANCHITO" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de DIEGO GONZÁLEZ LUNA; de "LAS PALMILLAS", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de JUAN RIZO MARES; de el denominado "EL SALITRE", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de FRANCISCO RIZO MARES; de "LA CALERA", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de MARÍA

CONSUELO HERNÁNDEZ GARCÍA; de "EL MOGOTE DE GUÍA" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de HÉCTOR FLORES PRIDA y SANTOS PELAYO VELASCO; de el denominado "LA CUMBRE", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "LA SERVILLETA", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de FELICIANO DE NIZ CORONA; "LA SERVILLETA" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad FÉLIX DUARTE CHÁVEZ y "EL CUATANTE", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de LORENZO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, que ampara el predio denominado "ARROYO SECO", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria numero DA 21/2006-248, dictada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "ARROYO SECO", propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS y se respetan a MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del citado predio; las que deberán delimitarse en ejecución de sentencia y en caso de no existir acceso a la superficie respetada, en el mismo acto de ejecución deberá establecerse e identificarse el acceso, a favor del predio de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al amparo número DA 21/2006-248. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS****TEMA:
JURISPRUDENCIA Y
TESIS PUBLICADAS EN
EL SEMANARIO****Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Marzo de 2007
Página: 1640
Tesis: XXIX.2o.3 A

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN EL JUICIO, REGULÁNDOSE LOS MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 190 de la Ley Agraria establece que en los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Ahora bien, como dicha disposición ni alguna otra de la ley precisan claramente a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia, es necesario recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispone el artículo 167 de la referida ley. Así, del numeral 284 del indicado código procesal se concluye que dicho plazo inicia el día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente; por otra parte, la Ley Agraria tampoco establece el momento a partir del cual surten efecto las notificaciones en el juicio, pues si bien el artículo 173 señala que éstas surtirán efectos una vez transcurridos quince días, esa regla únicamente opera en los casos en que el emplazamiento o la primera cita se haga a través de edictos, pero no cuando se haga en forma distinta; sin embargo, al recurrir al artículo 321 del invocado código, se advierte que expresamente dispone que las notificaciones surtirán efectos el día siguiente a aquel en que fueron hechas, desde luego, en el entendido de que éste deberá ser hábil. Finalmente, la multicitada Ley Agraria también es omisa en establecer cómo debe realizarse el cómputo de los cuatro meses, por lo que aplicando supletoriamente el numeral 292 del aludido código procesal para fijar la duración de los términos, los meses deben regularse según el calendario del año. Consecuentemente, el plazo para computar la caducidad de la instancia corresponde precisamente a cuatro meses de calendario, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la última notificación realizada en el juicio, para concluir un día antes de que venzan

los cuatro meses posteriores, y si fuera inhábil, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2006. Melquiades Montiel Godínez. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Marzo de 2007
Página: 1641
Tesis: XXIX.2o.4 A

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. SE CONFIGURA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. No obstante que la Ley Agraria ha acogido la figura de la caducidad y acepta su esencia, naturaleza y características, no establece de manera expresa el momento procesal a partir del cual se configura, pues si bien el artículo 190 de dicha ley señala de manera general que operará la caducidad en los "juicios agrarios", como se trata de una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, debe tenerse la palabra "juicio" como sinónimo de "instancia", por lo cual, es indudable que la caducidad opera en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde el primer auto que se dicte con motivo de la presentación de la demanda hasta que se cite a las partes para oír sentencia; sin que el emplazamiento del demandado sea la actuación a partir de la cual se puede configurar la caducidad, pues éste no es el que da principio a la instancia, ya que en todo caso ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta no releva al actor de mantener viva la instancia; máxime que si la intención del legislador hubiese sido limitar la caducidad para que operara a partir del emplazamiento, entonces hubiese redactado el citado artículo de manera diversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2006. Melquiades Montiel Godínez. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández.

Novena Época**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Marzo de 2007**Página:** 263**Tesis:** 1a. LXIX/2007

MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO LO INTERPONE UN SUJETO DE DERECHO AGRARIO. Conforme al último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando se estime que un recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. Sin embargo, dicha multa no debe imponerse cuando el recurrente es un sujeto de derecho agrario, en virtud de que, por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en derecho que les permitan advertir si la interposición del recurso tiene o no un motivo justificado. Además, ello es acorde con las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, cuya finalidad es tutelar los derechos de los ejidatarios y comuneros, por lo que imponer una sanción de esa naturaleza agravaría la situación económica de la clase campesina.

Reclamación 358/2006-PL. Comisariado Ejidal de Cuauhtepc, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Marzo de 2007
Página: 1752
Tesis: XXII.1o.20 P

QUERRELLA FORMULADA POR EL COMISARIADO EJIDAL. AL DERIVAR LA REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO DE LA LEY AGRARIA, NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EXHIBA EL PODER ESPECIAL O GENERAL CON CLÁUSULA ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. El artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro establece que la querrela formulada en representación de personas físicas o morales se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para tal fin, sin que sea necesario acuerdo o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que dicha obligación vincula exclusivamente a los apoderados de las sociedades mercantiles y no así a los comisariados ejidales, puesto que el citado numeral hace alusión al consejo de administración y a la asamblea de socios o accionistas, figuras que se actualizan en las sociedades mercantiles, en cuyas asambleas es común que se designe el número de apoderados que se considere conveniente, incluyéndose en sus poderes las cláusulas especiales respectivas, entre ellas, la facultad de querrellarse, situación que no acontece en las asambleas de ejidatarios, pues en éstas no se expide al comisariado ejidal documento alguno en el que conste el poder que a su vez incluya cláusulas especiales, ya que basta que sean designados a través de la asamblea general de ejidatarios, para que ipso facto, tengan la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, como lo dispone el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria. Por tanto, el citado numeral 222 alude a una representación voluntaria o convencional, al solicitar que los apoderados tengan poder especial o poder general con cláusula especial para formular querrela, mientras que los comisariados ejidales cuentan con una representación legal que dimana del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sin necesidad de exhibir ningún tipo de poder o cláusula especial; de ahí que el órgano de representación del ejido se encuentra legitimado para cumplir con el mencionado requisito de procedibilidad sin necesidad de autorización expresa de la asamblea, pues no es un requisito establecido para los núcleos de población ejidal, y de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiese plasmado en el citado precepto legal, asimilando al ejido con una sociedad mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2006. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Marzo de 2007
Página: 1785
Tesis: I.13o.A.127 A

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS POR LÍMITES, RESTITUCIÓN DE TIERRAS O NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES EN DICHA MATERIA. En términos de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y c) La nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Consecuentemente, los sujetos legitimados para promover dicho recurso son los núcleos de población ejidales o comunales y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hubiesen intervenido en esos procedimientos y no así la Secretaría de la Reforma Agraria, pues su carácter de demandada en el juicio no la legitima para interponer dicho recurso, toda vez que si bien es cierto que puede tener intervención como parte en el procedimiento seguido ante el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que dicha dependencia no sufre perjuicio alguno con la emisión de las sentencias en alguna de las mencionadas hipótesis; ya que tratándose de conflictos por límites, restitución de tierras o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, es a los sujetos agrarios mencionados a los que les causa perjuicio la resolución que será materia del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2006. Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Zapotalillo, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Marzo de 2007**Página:** 557**Tesis:** 2a./J. 23/2007

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CODICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS. El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquél (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.

Contradicción de tesis 231/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

Boletín Judicial Agrario Núm. 174 del mes de abril de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de

